

ISSN 0864-0793

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 12 DE OCTUBRE DE 1996.

AÑO XCII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400, Telf.: 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 11 ---- Precio \$0.10

Página 161

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 33, de 10 de enero de 1981, de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, en su artículo 95, dispone que la protección de los recursos agropecuarios y la utilización racional de los mismos comprende, entre otros aspectos, la salud vegetal, y establece las disposiciones generales en esta materia.

POR CUANTO: La legislación sobre Sanidad Vegetal vigente en nuestro país data de principios de siglo, que en la actualidad resulta obsoleta.

POR CUANTO: Los avances alcanzados por nuestro país en esa materia y las perspectivas económicas del desarrollo agrícola, requieren la adopción de nuevas regulaciones que le permiten un mejor funcionamiento al sistema fitosanitario en todo el territorio nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la

Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente.

DECRETO - LEY NUMERO 153 DE LAS REGULACIONES DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- A los efectos de este Decreto - Ley se entenderá por:

- a) biopreparado: sustancias de naturaleza biológica y tóxica, así como los compuestos elaborados a partir de las mismas que manifiestan actividad sobre otros organismos vivos;
- b) cuarentena: al conjunto de medidas oficiales dirigidas a la protección de los recursos vegetales, productos de origen vegetal y de los organismos beneficiosos a la agricultura del país contra la introducción desde otros estados de plagas y en el caso de que éstas ya hubieran penetrado, a su localización, erradicación y control con el objetivo de salvaguardar los territorios no afectados así como evitar su traslado a otros países en los cuales existen disposiciones

legales dirigidas a evitar su introducción y diseminación;

c) material sub-cuarentenado: todo material sujeto a cuarentena entendiéndose por tales;

1. las especies de plantas vivas y sus partes (posturas, vástagos, raíces, tubérculos, rizomas, flores y otros);
2. semillas de planta de cultivos o de plantas silvestres;
3. los granos, frutas, hortalizas, legumbres, especias, harinas, tortas, sémolas, afrechos y demás productos alimentarios en estado natural o semielaborados;
4. los piensos y forrajes (heno, paja, concentrados, lecho de pajas para el transporte de animales y otros);
5. productos forestales (bolos de madera, traviesas, madera aserrada de todo tipo, madera laminada o plywood) objetos o artículos de madera y otros;
6. envases o embalajes de cualquier tipo que puedan ser portadores de plagas;
7. tierra o suelo y abonos orgánicos, monolitos y muestras de suelo para investigaciones;
8. productos elaborados o materias primas para la fabricación de artículos industriales tales como: (fibras de algodón, lino y otros);
9. tabaco en rama;
10. plantas o hierbas medicinales y material herborizado;
11. organismos y microorganismos, dañinos o beneficiosos a la agricultura; y
12. todo lo que pueda ser portador de plagas a las plantas o productos de origen vegetal.

ch) medios biológicos: son los elementos que intervienen como reguladores de plagas que ocasionan daños a las plantas, partes de plantas y productos agrícolas o forestales, tales como: depredadores, parásitos; microorganismos y otras sustancias biológicamente activas;

d) notificación de señalización: la información que se emite por las Estaciones Territoriales de Protección de Plantas a las unidades de producción,

relativas al momento de aparición, estadio e intensidad de las plagas que puedan ser causantes, de daños a los cultivos, a fin de lograr la mayor efectividad técnica y económica en el control de las mismas dentro de un plazo establecido;

- e) objeto de cuarentena vegetal: al organismo nocivo a las plantas que no estando presente o diseminado limitadamente por el territorio nacional, pudiera ser introducido o penetrar independientemente desde el exterior y provocar daños considerables a las plantas, partes de plantas, productos agrícolas o forestales y a los organismos beneficiosos a la agricultura;
- f) plaga: cualquier forma de vida animal o vegetal, o cualquier agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o los productos vegetales;
- g) plaguicidas: los productos químicos tóxicos, naturales o sintéticos, que se utilizan con fines económicos o sanitarios para combatir o erradicar las plagas de las partes de plantas y productos agrícolas o forestales;
- h) plantas: los árboles, arbustos, plantas en general o partes de éstas, incluidas las semillas;
- i) protección fitosanitaria: las actividades que se llevan a cabo para combatir todo tipo de plagas de las plantas o productos agrícolas o forestales, así como para garantizar la no propagación interna y desde o hacia el extranjero;
- j) régimen de cuarentena vegetal: las mediada o conjunto de medidas de excepción adoptadas con los cultivos agrícolas, sus productos, las personas y los medios relacionados con ellos, en caso de aparición de plagas de objeto de cuarentena en el lugar donde se encuentran o de donde procedan;
- k) estado de alerta fitosanitario: al conjunto de medidas preventivas y de protección fitosanitaria adoptadas en casos de brotes de plagas en otros países o por otras causas; y

- l) estado de emergencia fitosanitario: la medida o conjunto de medidas extremas adoptadas en caso de surgimiento de plagas a escala nacional o local.

ARTICULO 2.- El presente Decreto - Ley tiene como objetivos principales;

- a) proteger el territorio nacional de la introducción y la diseminación de plagas que dañen a las plantas o sub-productos de origen vegetal objeto de cuarentena, así como de agentes que faciliten a éstos su propagación, por vía accidental o intencional;
- b) lograr un estado fitosanitario satisfactorio en nuestro país, mediante la prevención, localización, control y erradicación de las plagas de las plantas;
- c) establecer las regulaciones fundamentales referentes a la sanidad vegetal que comprendan, entre otras, las relativas a la importación de plantas, así como de productos y materias primas de ese origen;
- ch) determinar el campo de aplicación de las medidas del Servicio Estatal de Protección de Plantas;
- d) regular el establecimiento o levantamiento de la cuarentena vegetal, y de los estados de alerta y emergencia fitosanitaria.

ARTICULO 3.- Corresponderá al Ministerio de la Agricultura:

- a) normar, dirigir, ejecutar y controlar el Servicio Estatal de Protección de Plantas, que incluye;
1. la señalización y el pronóstico de las principales plagas de los cultivos, bosques y pastos;
 2. autorizar la importación, exportación y el control de los materiales sub-cuarentenados de importación y de exportación cuya certificación se requiere; y
 3. el muestreo y la inspección fitosanitaria y de cuarentena vegetal en todas las áreas agropecuarias, cañeras o forestales del país, y en cualquier otro lugar donde existan transportes, beneficien, comercialicen, reproduzcan, investiguen

- o almacenen productos de origen vegetal, plaguicidas y medios biológicos.
- b) la determinación y el control de plaguicidas y medios biológicos que se deban utilizar en la

- erradicación de plagas;
- c) la determinación y el control de índices para los medios técnicos, manuales, terrestres y aéreos utilizados en la aplicación de plaguicidas y medios biológicos en la protección fitosanitaria de los cultivos;
- ch) realizar el diagnóstico oficial de las plagas de las plantas o de los productos de origen vegetal;
- d) dar a conocer las plagas objeto de cuarentena detectadas en el territorio nacional, así como autorizar su traslado al exterior, en los casos que fuera necesario;
- e) autorizar si procediera, la importación, exportación, reexportación y circulación de plantas, productos agrícolas o forestales, organismos y microorganismos dañinos o beneficiosos a agricultura, suelo o material orgánico y cualquier otro material sub-cuarentenado;
- f) autorizar los materiales de embalaje que se utilizarán en la importación, exportación y transportación dentro del territorio nacional de productos de origen vegetal y forestal;
- g) dictar las medidas y regulaciones necesarias para garantizar el estado fitosanitario de las plantas y productos agrícolas o forestales, en estado natural o semielaborado; y
- h) establecer y controlar los requisitos y regulaciones que deben observarse en las instalaciones y por el personal que labora con plagas, a los efectos de prevenir su diseminación al exterior.

ARTICULO 4.- Los organismos estatales competentes y los representantes y agentes de líneas marítimas y aéreas cubanas y extranjeras estarán obligados a suministrar al Ministerio de la Agricultura con la suficiente antelación la información siguiente:

- a) la llegada al país de barcos y aeronaves, especificando el puerto o aeropuerto de arribo;
- b) copia de los manifiestos de carga de barcos y aeronaves; y
- c) las plantas y los productos de origen vegetal provenientes del exterior, con expresión de su lugar de destino.

También estará obligado a suministrar al Ministerio de la Agricultura información, quien posea plantas, productos y materiales almacenados de origen vegetal con destino ala exportación y al consumo interno y quien pretenda abrir al tráfico internacional nuevos puertos y aeropuertos.

ARTICULO 5.- Los que organicen eventos internacionales y actividades turísticas deberán enviar al Ministerio de la Agricultura la información requerida y dentro de los términos previstos, para que se puedan adoptar las medidas profilácticas a fin de prevenir la diseminación de plagas.

ARTICULO 6.- Quienes exploten barcos y aeronaves dedicadas a la transportación tanto nacional como extranjera, mediante los respectivos capitanes de los barcos o aeronaves que arriben procedentes del exterior, estarán en la obligación de entregar a los inspectores del Servicio Estatal de Protección de Plantas del Ministerio de la Agricultura los documentos acreditativos del estado fitosanitario de los productos que transporten.

ARTICULO 7.- Los inspectores del Ministerio de la Agricultura señalados en el artículo anterior que practiquen inspecciones de cargamentos importados en barcos, aeronaves, vehículos de transporte terrestre, depósitos de alimentos, bultos postales, y equipajes, cuando estimen que en ellos puedan existir organismos, microorganismos y otros portadores o vectores causantes de plagas a las plantas y otros productos agrícolas y forestales, y por tanto ofrezcan peligro de que se puedan introducir, propagar o diseminar en el territorio nacional podrán:

- a) impedir el desembarco de plantas, productos de origen vegetal y otros materiales sub-cuarentenados;

- b) disponer la aplicación de medidas fitosanitarias;
- c) disponer la medida cautela de retención de las plantas o sus productos para su investigación, la que se podrá hacer extensiva a los medios de transporte y a los instrumentos;
- ch) disponer el decomiso, cuando el caso así lo requiera; y
- d) someter a régimen de cuarentena los cargamentos, barcos y aeronaves, vehículos de transporte terrestre, depósito de alimentos, bultos postales y almacenes.

ARTICULO 8.- Quienes importen productos de origen vegetal brindarán facilidades para realizar las inspecciones, muestreos y análisis a estos y abonarán los gastos en que se haya incurrido por las actividades que hubiera sido necesario efectuar en le caso de la introducción en el país de esos productos contaminados con plagas. El Ministerio de la Agricultura no asumirá los gastos en que se incurran cuando sea necesario la adopción de medidas tales como desinfección, devolución, decomiso, incineración, almacenaje y otros.

CAPITULO II
SERVICIO ESTATAL DE
PROTECCION DE PLANTAS
SECCION PRIMERA
Disposiciones comunes

ARTICULO 9.- El servicio Estatal de Protección de Plantas estará constituido por el conjunto de actividades y medidas dirigidas a la protección fitosanitaria de los cultivos económicos y de la flora en general, así como sus productos, ya sea en estado natural o semielaborado y se desarrollará en dos vertientes, la protección fitosanitaria y la cuarentena vegetal.

ARTICULO 10.- Las disposiciones sobre el Servicio Estatal de Protección de Plantas que se establece en este Decreto-Ley, y las que se dicten a su amparo por el Ministerio de la Agricultura, se aplicarán a:

- c) los cultivos agrícolas, forestales y sus productos.

- d) los bosques, jardines, semilleros, viveros, bancos de semillas y áreas de vegetación natural y artificial;
- e) las flores, plantas ornamentales, medicinales y material herborizado;
- ch) las semillas en cualquier estado, materiales de producción, frutos tubérculos, bulbos, rizomas, raíces y otras partes de plantas;
- f) los organismos y microorganismos nocivos a las plantas, en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, y los medios biológicos de lucha contra ellos;
- g) las personas naturales, cubanas o extranjeras y sus pertenencias, que puedan ser portadoras de materiales sub-cuarentenados o de plagas a la agricultura;
- h) tierra, abonos orgánicos y cualquier producto u objeto que pueda servir de vehículo o huésped de plagas a la agricultura;
- i) los medios de transporte que se utilicen para el traslado de pasajeros y materiales sub-cuarentenados y sus terminales almacenes, así como las aduanas y oficinas de correo;
- j) las unidades de producción, almacenes y otros locales y medios en que se reciban, conserven, procesen y mantengan productos agrícolas y forestales o materiales sub-cuarentenados;
- k) estaciones de cuarentena de post-entrada y áreas colindantes;
- l) las áreas adyacentes a los puestos fronterizos;
- m) los materiales que se utilicen para envase, embalaje o aseguramiento de las cargas de productos agrícolas y forestales o de cualquier material subcuarentenado;
- n) los demás materiales, materias o sub-productos de plagas para la agricultura;
- e) II) los medios manuales, terrestres o aéreos que se utilicen para la aplicación de plaguicidas y de otros productos fitosanitarios, así como los medios biológicos; y
- o) instituciones de investigación.

SECCION SEGUNDA Protección Fitosanitaria

ARTICULO 11.- El Ministerio de la Agricultura establecerá las medidas correspondientes a fin de impedir la realización de prácticas que obstaculicen la protección fitosanitaria de las áreas agropecuarias y forestales.

ARTICULO 12.- En función de evitar la diseminación de plagas a los cultivos, se prohibirá la siembra cuando se incumplan las disposiciones relativas a la protección fitosanitaria en general.

ARTICULO 13.- Queda prohibida la utilización de medios de aplicación de productos fitosanitarios con desperfectos que impidan el control de la cantidad de producto a aplicar o que por sus derrames puedan contaminar los suelos, las aguas y el medio ambiente en general.

ARTICULO 14.- Dentro del ámbito de la protección fitosanitaria corresponderá al Ministerio de la Agricultura:

- a) emitir las notificaciones de señalización y pronóstico de plagas a los efectos de la correcta aplicación de plaguicidas y medios de lucha biológica;
- b) velar porque se cumplan las disposiciones legales establecidas tanto por el propio Ministerio como por el de Salud Pública, la Aduana General de la República y otros órganos y organismos del Estado competentes, en los relativo a importación, transporte, almacenamiento, manipulación y aplicación de plaguicidas y medios de lucha biológica, con el objetivo de, entre otras, coadyuvar a la protección del medio ambiente;
- c) dirigir y controlar el funcionamiento de los registros fitosanitarios de plaguicidas y de plagas a las plantas;
- ch) aprobar los plaguicidas de uso agrícola y forestal, así como otros productos fitosanitarios y medios biológicos que se utilicen en las técnicas fitosanitarias;
- d) impedir, mediante los mecanismos de vigilancia y control, que las prácticas de protección fitosanitaria se lleven a cabo

contra la fauna silvestre, los biorreguladores naturales, la salud humana, los cultivos agrícolas, el agua y el medio ambiente en general;

- e) establecer medidas de control contra las epifitias que se presenten o se puedan presentar en el territorio nacional;
- f) dictar las disposiciones que regulen las actividades de protección fitosanitaria, índices de control de plagas de las plantas, dosis de utilización e índices de aplicación de plaguicidas y medios biológicos ; y
- g) realizar el diagnóstico oficial o su confirmación de las plagas de las plantas o partes de éstas.

ARTICULO 15.- El Ministerio de la Agricultura ejercerá el control de las investigaciones sobre las plagas objeto de cuarentena, y otras que expresamente así se establezcan y determinará las entidades encargadas de ello en el territorio nacional.

ARTICULO 16.- Se prohíbe la utilización de microorganismos y plagas que tengan como objetivo la obtención de nuevas especies, razas, y otras con mayor potencial de virulencia y plasticidad ecológica, u otros huéspedes diferentes que los existentes en el territorio nacional.

ARTICULO 17.- Todo material sub-cuarentenado de importación con fines de investigación científica, relacionado con la sanidad vegetal, se deberá utilizar exclusivamente en las instalaciones de los centros de investigación para los cuales haya sido expedida la autorización por el Ministerio de la Agricultura, y al concluir las pruebas se deberá disponer de ellos en la forma que se determine en cada caso por la autoridad competente del propio Ministerio.

SECCION TERCERA

Cuarentena Vegetal

ARTICULO 18.- Dentro del ámbito de la cuarentena vegetal corresponderá al Ministerio de la Agricultura:

- a) autorizar, controlar, limitar y prohibir la importación y exportación de plantas,

productos agrícolas, forestales y otros materiales sub-cuarentenados;

- b) supervisar y controlar toda clase de instalaciones o locales donde se reciban o almacenen productos agrícolas y forestales, naturales, procesados o semielaborados, y todo tipo de plantas susceptibles de ser atacada por plagas;
- c) controlar y regular la circulación en el territorio nacional de plantas, partes de plantas, productos agrícolas o forestales y en general, otras materias o materiales relacionados con esa circulación;
- a) ch) controlar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un estado de cuarentena o la adopción de medidas de cuarentena en cualquier lugar del territorio nacional; y
- d) confeccionar y circular las listas que contengan debidamente precisadas las plagas objeto de cuarentena, así como actualizarlas periódicamente.

ARTICULO 19.- En cumplimiento de las funciones que le han sido encomendada, el Ministerio de la Agricultura podrá declarar los estados de cuarentena y de alerta fitosanitarios, así como su cese, dictando las acciones o medidas que sean necesarias adoptar en cada caso, las que serán de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 20.- A propuesta del Ministerio de la Agricultura, el Presidente del Consejo de Estado declarará el estado de emergencia fitosanitaria en todo o en parte del territorio nacional y se pondrán en vigor las estructuras previstas por el Sistema Nacional de Defensa Civil para casos de catástrofe y se movilizarán los recursos humanos y materiales para enfrentar las mismas en los distintos niveles; asimismo dispondrá la terminación del referido estado de emergencia.

ARTICULO 21.- Al decretarse un régimen de cuarentena y un estado de alerta o emergencia fitosanitaria se precisarán las responsabilidades de las entidades estatales dentro del marco de sus respectivas atribuciones y funciones, así como de las restantes instituciones y de la ciudadanía en general.

ARTICULO 22.- El Ministerio de la Agricultura divulgará de inmediato, para conocimiento de todos a quienes concierna, las disposiciones que establezcan un régimen de cuarentena y un estado de alerta o de emergencia fitosanitaria, correspondiéndole cumplir y hacer las disposiciones que se dicten al efecto.

ARTICULO 23.- En las disposiciones que establezcan un régimen de cuarentena o un estado de alerta o de emergencia fitosanitario, se podrá disponer:

- a) la suspensión temporal o definitiva del acopio de productos vegetales, forestales y de materias primas de origen vegetal, de envases o embalajes contaminados que puedan producir la diseminación de plagas; y
- b) el control de personal relacionado con los cultivos o el foco de la plaga y los medios de transporte, aperos y útiles de labranza.

CAPITULO III EXPORTACION, IMPORTACION, CIRCULACION INTERNA Y CERTIFICADOS

ARTICULO 24.- Los productos de origen vegetal con destino a exportación o importados, así como el material de envase o embalaje, los almacenes e instalaciones y los medios de transporte que se utilicen para ellos serán sometidos a saneamiento y descontaminación, siempre y cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 25.- Para la exportación e importación de plantas y productos agrícolas o forestales, será obligatorio el uso de los certificados y permisos que establezca el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 26.- Los materiales subcuarentenados destinados a la exportación deberán reunir los requisitos de cuarentena establecidos por las autoridades competentes del país receptor y los previstos en los tratados internacionales de los que la República de Cuba sea parte.

ARTICULO 27.- Cuando por las características de su actividad, se deban

establecer contratos o convenios en los cuales de exija el cumplimiento de requisitos fitosanitarios y de desinfección respecto a exportaciones que se pretendan realizar de plantas, partes de plantas, productos agrícolas o forestales en estado natural o semielaborados, se deberá solicitar previamente a la concertación de los contratos, la autorización correspondiente del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 28.- El que se proponga exportar plantas o partes de plantas, productos agrícolas o forestales en estado natural o semielaborados, amparados por un certificado fitosanitario de exportación, solicitará la correspondiente autorización, cualquiera que sea la cantidad que se pretenda exportar, dentro de los términos y con las formalidades que al efecto, establezca el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 29.- A los efectos de su supervisión, quien posea áreas o cultivos destinados a los fondos exportables, lo informará al Ministerio de la Agricultura en las oportunidades que al efecto determine ese organismo.

ARTICULO 30.- Quien se proponga importar plantas y otros materiales subcuarentenados, estará obligado a solicitar previamente el permiso correspondiente y se deberá interesar por los requisitos cuarentenarios que deban cumplimentar los productos que se disponga importar, según lo que al efecto establezca el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 31.- Los materiales subcuarentenados objeto de importación, a su llegada a nuestro país deberán reunir los requisitos que especifique el permiso correspondiente y además lo que se hubieran establecido contractualmente.

ARTICULO 32.- Se consideran válidos únicamente, a los efectos de acreditar las condiciones fitosanitarias de las importaciones, los certificados expedidos por autoridades extranjeras que:

- a) correspondan a lo establecido en los tratados internacionales de los que Cuba es parte sobre la materia; y

b) se ajusten a los requerimientos vigentes en Cuba.

ARTICULO 33.- Los certificados y permisos fitosanitarios serán expedidos por el Ministerio de la Agricultura y a esos efectos podrá determinar la necesidad de someter a pruebas de laboratorio muestras de los productos que requieran comprobaciones o de cualquier otra investigación fitosanitaria.

ARTICULO 34.- Todo traslado de material vegetal destinado a la multiplicación agámica, requerirá el correspondiente certificado fitosanitario de libre tránsito cuando se trate de plagas cuarentenadas o peligrosas declaradas como tales de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de la Agricultura.

CAPITULO IV PRODUCTORES AGROPECUARIOS, FORESTALES Y DE MEDIOS BIOLÓGICOS

ARTICULO 35.- Los productores agropecuarios, forestales y de medios biológicos estarán obligados a:

- a) cumplir las normas técnicas, disposiciones, programas de defensa e instrucciones y metodologías técnicas dictadas por el Ministerio de la Agricultura para regir en el ámbito de la Sanidad Vegetal.
- b) cumplir en los plazos que se establezcan, las orientaciones técnicas sobre las notificaciones de señal de pronósticos de plagas de las plantas;
- c) adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad y productividad de los medios de aplicación de productos fitosanitarios;
- ch) informar a las instancias correspondientes del Servicio Estatal de Protección de Plantas la aparición y diseminación de plagas en los cultivos a su cargo, su intensidad, así como las medidas adoptadas para su control;
- c) cumplir las disposiciones de los Ministerios de Salud Pública del Interior

y de la Agricultura y cualesquiera otras referentes a la Protección del medio ambiente y de la salud humana en el almacenamiento, el transporte, la manipulación y la aplicación de plaguicidas y medios biológicos, así como su recuperación y destrucción; y

- d) disponer, según se establezca, del personal técnico, así como de los productos fitosanitarios y medios técnicos necesarios para la protección y el control de las plagas de las plantas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sin perjuicio de la atribución general del Ministerio de la Agricultura de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales de Sanidad Vegetal, se autoriza al Ministerio del Azúcar, que tiene el control de la actividad fitosanitaria del cultivo de la caña de azúcar, a aprobar y establecer los registros fitosanitarios, programas de defensa, normas técnicas y metodologías y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para combatir plagas que afecten el cultivo de la caña de azúcar, y no se consideren objeto de cuarentena vegetal bajo la rectoría del Ministerio de la Agricultura, el que como autoridad estatal única en esta materia establecerá las vías y términos mediante los cuales ejercerá el Ministerio del Azúcar estas facultades y promoverá el desarrollo del potencial científico técnicos que posee en favor del fortalecimiento del Sistema en la esfera de su atención.

Cuando algunas de las disposiciones a que hace referencia el párrafo precedente pudiera tener efecto en algún cultivo no cañero, la facultad de dictarla corresponderá al Ministerio de la Agricultura oído al parecer del Ministerio del Azúcar.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura en coordinación con Ministerio de Finanzas y Precios establecerá las regulaciones para la indemnización, en el caso que proceda, a propietarios por la aplicación de programas de defensa contra plagas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de este Decreto - Ley.

SEGUNDA: Se derogan:

- 1) la Orden Militar número 214, de 7 de octubre de 1901;
- 2) la Ley de 16 de julio de 1906, referente a prohibición de importar plantas cítricas;
- 3) la Ley de 13 de diciembre de 1910;
- 4) el Decreto 383 de 24 de junio de 1913;
- 5) el Decreto número 1428, de 31 de diciembre de 1913;
- 6) el Decreto número 67, de 24 de enero de 1914;
- 7) el Decreto número 1133, de 23 de noviembre de 1914;
- 8) el Decreto número 1175, de 15 de diciembre de 1914;
- 9) el Decreto número 838, de 3 de julio de 1916;
- 10) el Decreto número 715, de 17 de mayo de 1917;
- 11) el Decreto número 1317, de 12 de septiembre de 1917;
- 12) el Decreto número 6, de 4 de enero de 1919;
- 13) el Decreto número 299, de 7 de marzo de 1921;
- 14) el Decreto número 1222, de 25 de junio de 1921;
- 15) el Decreto número 120, de 18 de enero de 1922;
- 16) el Decreto número 735, de 18 de mayo de 1923;
- 17) el Decreto número 736, de 18 de mayo de 1923;
- 18) el Decreto número 799, de 26 de mayo de 1923;
- 19) el Decreto número 1285, de 30 de agosto de 1923;
- 20) el Decreto número 1850, de 12 de noviembre de 1923;
- 21) el Decreto número 1260, de 20 de septiembre de 1924;
- 22) el Decreto número 1371, de 2 de octubre de 1924;
- 23) el Decreto número 1751, de 11 de diciembre de 1924;
- 24) el Decreto número 421, de 20 de marzo de 1925;
- 25) el Decreto número 1314, de 11 de agosto de 1926;
- 26) el Decreto número 1541, de 27 de septiembre de 1926;
- 27) el Decreto número 1013, de 30 de junio de 1927;
- 28) el Decreto número 1145, de 2 de agosto de 1927;
- 29) el Decreto número 1551, de 17 de septiembre de 1927;
- 30) el Decreto número 1555, de 19 de octubre de 1927;
- 31) el Decreto número 1556, de 19 de octubre de 1927;
- 32) el Decreto número 1557, de 19 de octubre de 1927;
- 33) el Decreto número 1558, de 19 de octubre de 1927;
- 34) el Decreto número 1559, de 19 de octubre de 1927;
- 35) el Decreto número 1730, de 20 de octubre de 1928;
- 36) el Decreto número 1752, de 22 de octubre de 1928;
- 37) el Decreto número 740, de 10 de mayo de 1929;
- 38) el Decreto número 861, de 29 de mayo de 1929;
- 39) el Decreto número 997, de 12 de junio de 1929;
- 40) el Decreto número 1550, de 27 de septiembre de 1929;
- 41) el Decreto número 92, de 23 de diciembre de 1929;
- 42) la Ley de junio de 1939, referente a la extinción de plagas en pastos;
- 43) el Decreto número 1277, de 16 de octubre de 1939;
- 44) el Decreto número 338, de 10 de febrero de 1931;
- 45) el Decreto número 429, de 20 de marzo de 1931;
- 46) el Decreto número 560, de 24 de abril de 1931;

47) el Decreto número 1201, de 26 de agosto de 1932;
48) el Decreto número 1135, de 3 de agosto de 1933;
49) el Decreto número 64, de 2 de enero de 1934;
50) el Decreto número 1787, de 28 de junio de 1935;
51) el Decreto - Ley número 546, de 29 de diciembre de 1935;
52) el Decreto número 3272, de 1ro. de diciembre de 1936;
53) el Decreto número 1882, de 26 de mayo de 1937;
54) el Decreto número 2037, de 23 de septiembre de 1938;
55) el Decreto número 1441, de 13 de junio de 1939;
56) el Decreto número 3084, de 13 de diciembre de 1939;
57) el Decreto número 2745, de 4 de octubre de 1949;
58) el Decreto número s/n de 6 de marzo de 1942;

59) el Decreto número 1418, de 5 de mayo de 1913;
60) el Decreto número 235, de 21 de enero de 1947;
61) el Decreto número 4206, de 21 de noviembre de 1947;
62) el Decreto número 1195, de 19 de abril de 1950; y
63) el Decreto número 3667, de 29 de agosto de 1951.

TERCERA: Se drogan también cuantas otras disposiciones legales se opongán al cumplimiento de esta Decreto - Ley, que comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 1994.

Fidel Castro Ruz